

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RICHARD MACHADO
ORTIZ

Peticionario Ex Parte-
Recurrido

NORMA ORTIZ COLÓN, SU
ESPOSO RICHARD
MACHADO GONZÁLEZ Y
SUS HIJOS, LISSETTE
BERRÍOS ORTÍZ, ÁNGEL
ANTONIO BERRÍOS ORTÍZ,
ÁNGEL MANUEL BERRÍOS
ORTÍZ, NORMA MACHADO
ORTÍZ, RICARDO
MACHADO ORTÍZ

Peticionarios

KLCE202200658

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de
Familia y Menores
de Bayamón

Caso Núm.:
BY2020RF01106
(4002)

Sobre:

Declaración de
Incapacidad y
Nombramiento de
Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Sánchez Ramos y la Juez Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

La Dra. Norma Ortiz Colón (doctora Ortiz), su esposo, el Dr. Richard Machado González (doctor Machado), y todos los hijos e hijas de la doctora Ortiz —excepto el Sr. Richard Machado Ortiz (RMO)— a saber: la Dra. Lissette Berríos Ortiz, el Sr. Ángel Antonio Berríos Ortiz, el Sr. Ángel Manuel Berríos Ortiz, la Arq. Norma Machado Ortiz, y el Sr. Ricardo Felipe Machado Ortiz (familia Machado-Ortiz), solicitan que este Tribunal revoque una *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI) el 23 de mayo de 2022 y notificada al día siguiente.² En lo pertinente, el TPI dispuso en la *Orden* como sigue:

- B. Se ordena el examen físico y médico de la [doctora Ortiz], por los facultativos Dra. Dor Marie Arroyo

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-202, emitida el 29 de noviembre de 2022, la cual designa a la Jueza Camille Rivera Pérez como ponente en sustitución de la Jueza Gina Méndez Miró, por haberse inhibido.

² El TPI la notificó el 8 de junio de 2022.

Carrero- Psiquiatra, y Dr. Christian Schenk Aldahondo- Neurólogo/ Behavioral Neurologist.

- C. Se permite el acceso [de] [RMO] a su progenitora [doctora Ortiz], sin que nadie entorpezca dicho encuentro. Se ordena en 5 días a la representación legal [de] [RMO] con los interventores coordinar fecha y lugar para el encuentro.
- D. Se prohíbe la disposición de todo bien y/o activo perteneciente a la [doctora Ortiz], hasta que se dicte sentencia.³

Por los fundamentos que se expondrán a continuación se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El 12 de noviembre de 2019, la doctora Ortiz, mediante la Escritura Núm. 25, otorgó un *poder duradero* en el cual instituyó como apoderado a su hijo RMO.⁴ Tras varias situaciones entre las partes, el 19 de diciembre de 2019, la doctora Ortiz autorizó la Escritura Núm. 6 sobre *Revocación Total de Poder* en la cual revocó el *poder duradero* otorgado el 12 de noviembre de 2019.⁵

Así las cosas, el 2 julio de 2020, la doctora Ortiz autorizó, en virtud de la Escritura Núm. 5, otro *poder duradero*. Esta vez no designó a RMO como apoderado, sino a sus otros dos hijos(as), la Arq. Norma Machado Ortiz y el Sr. Ricardo Felipe Machado Ortiz.⁶

Así las cosas, el 10 de julio de 2020, RMO presentó una solicitud al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores* (Ley 121), en la cual solicitó acceso a la residencia de sus progenitores (Caso Núm. 1009). Respecto al acceso de RMO a la doctora Ortiz, este solicitó que el TPI:

[E]mita una Orden ex parte, dirigida a la compañía de Seguridad del Control de Acceso de la Urbanización Dorado Beach Estates para que permitan de inmediato, el acceso [de] [RMO] a la propiedad de sus progenitores, y que

³ *Íd.*, pág. 2.

⁴ *Íd.*, pág. 83. Este Tribunal utiliza el tracto procesal de la Sentencia que emitió un Panel Hermano en el caso alfanumérico **KLAN202100242**.

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, pág. 248.

no puedan emitir ninguna restricción a no ser que provenga de una orden del tribunal.⁷

El 8 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual ordenó a *St. James Security* permitir el acceso de RMO a la residencia de sus padres.⁸ A pesar de esto, RMO no pudo lograr acceso a la residencia.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de agosto de 2020, RMO presentó una *Solicitud de Declaración de Incapacidad Judicial Ex Parte* con relación a su madre, la doctora Ortiz. Alegó, en síntesis, que esta sufría de la enfermedad *Parkinson's Atípico* o *Progressive Supranuclear Palsy* (PSP) lo cual, por su naturaleza progresiva, impedía que se valiera por sí misma, y rigiera su persona y sus bienes.⁹ El 13 de agosto de 2020, RMO presentó una *Urgente Solicitud de Orden para Evaluación de la [doctora Ortiz] y se Ordene Producir Documentos* para evaluar y producir información médica sobre la salud física y mental de la doctora Ortiz.¹⁰

Por su parte, el 24 de septiembre de 2020, la familia Machado-Ortiz presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y/o Falta de Jurisdicción y/o Academicidad*.¹¹ Adujo que las alegaciones de RMO eran especulativas, no justificaban la concesión de un remedio y se centraban, más bien, en solicitar una opinión consultiva.¹² En respuesta, el 19 de octubre de 2020, RMO presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.¹³

Tras varias incidencias procesales, el 23 de febrero de 2021, el TPI dictó una *Sentencia* a favor de la familia Machado-Ortiz. En

⁷ *Íd.*, pág. 45.

⁸ *Íd.*, pág. 36.

⁹ *Íd.*, pág. 237. Para un resumen detallado de las alegaciones y planteamientos de RMO en la *Solicitud de Declaración de Incapacidad Judicial*, véase la *Sentencia* que emitió un Panel Hermano de este Tribunal el 17 de junio de 2021 en el Caso Alfanumérico KLAN202100242.

¹⁰ *Íd.*, pág. 263.

¹¹ *Íd.*, págs. 289-316.

¹² *Íd.*, pág. 292.

¹³ *Íd.*, págs. 322-334.

consecuencia, desestimó la *Solicitud de Declaración de Incapacidad Judicial* que presentó RMO.¹⁴

Inconforme, RMO acudió ante este Tribunal de manera oportuna. Luego del trámite de rigor, el 17 de junio de 2021, un Panel Hermano de este Tribunal acogió el recurso que presentó RMO como un *certiorari*, lo expidió y revocó la determinación del TPI. A esos fines, emitió una *Sentencia* voluminosa mediante la cual, entre otras cosas, consignó:

[E]l [TPI] deberá **tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias para proteger la persona y los bienes de la [doctora Ortiz], así como permitir el acceso [de] [RMO] a sus progenitores**, según lo determinado previamente por la Sala Municipal. (Énfasis Nuestro)¹⁵

[R]esolvemos que procede que **se ordene el examen físico y médico**, pues dicho estado está en controversia. El presente caso envuelve una petición de declaración de incapacidad asunto que precisamente regula la Regla 32 de Procedimiento Civil. (Énfasis Nuestro)¹⁶

En lo que atañe al foro primario, el 6 de mayo de 2022, RMO presentó una *Urgentísima Solicitud para que se atienda y dé cumplimiento al mandato del Tribunal de Apelaciones y se señale vista*.¹⁷

Mientras tanto, el 10 de mayo de 2022, la familia Machado-Ortiz presentó su *Contestación a Petición de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor (Contenciosa)* a la cual anejó 14 exhibits, entre los cuales incluyó declaraciones juradas y cierta evidencia médica de parte de facultativos médicos de la doctora Ortiz.¹⁸ En oposición, el 20 de mayo de 2022, RMO presentó una *Solicitud para que se cumpla mandato sobre evaluación médica de la [doctora Colón] con peritos [de RMO], se ordene producir documentos y de desglose*.¹⁹

¹⁴ *Íd.*, págs. 202-212.

¹⁵ *Íd.*, pág. 129.

¹⁶ *Íd.*, pág. 123.

¹⁷ *Íd.*, págs. 483-485.

¹⁸ *Íd.*, págs. 486-507.

¹⁹ *Íd.*, págs. 571-573.

El 23 de mayo de 2022, el TPI dictó la *Orden* que este Tribunal revisa. De manera oportuna, el 26 de mayo de 2022, la familia Machado-Ortiz solicitó una *Reconsideración*. En respuesta, el 7 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*. En lo pertinente a los planteamientos de la familia Machado-Ortiz sobre los incisos B, C y D de la *Orden*, el TPI rehusó reconsiderar su dictamen.²⁰ El TPI aclaró que la prohibición de enajenar cumplió con las “circunstancias extraordinarias” según la Regla 56.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V., R. 56.4 (Regla 56.4), por lo que no era necesario realizar una vista.²¹ También indicó que la *Sentencia* del Panel Hermano sobre los exámenes médicos no limita la capacidad para que la parte contraria impugne los resultados que se obtengan en su día.²² Con relación al acceso de RMO a relacionarse con su madre (la doctora Ortiz), el TPI no comulgó con los argumentos de la familia Machado-Ortiz a los fines de que estas se debían dilucidar en un proceso ante la Sala Municipal y razonó que este caso ya se había archivado.²³

Inconforme, el 22 de junio de 2022, la familia Machado-Ortiz presentó un *Certiorari*, donde señaló los siguientes errores:

Primer error:

El [TPI] cometió grave error de derecho y abuso de discreción, al dictar sin notificación ni vista una orden de prohibición de enajenar sobre todo bien y/o activo perteneciente a la [doctora Ortiz] y denegar vista para atender la moción interpuesta por la parte afectada.

Segundo error:

El [TPI] cometió grave error de derecho e incurrió en abuso de discreción al ordenar "el acceso [de] RMO a [la

²⁰ *Íd.*, págs. 70-76. El TPI reconsideró únicamente lo relativo a la devolución de los documentos que los interventores, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y el Departamento de la Familia (DF), anejaron sobre la capacidad económica de la doctora Ortiz.

²¹ *Íd.*, pág. 75. Esto debido a que OPPEA emitió un informe acompañado de testimonio bajo juramento, el cual concluyó, entre otras cosas, que el caso doctor Machado y la doctora Ortiz involucraba cuantías millonarias, por lo que se debía referir de inmediato al *Elderly Justice Task Force* del Departamento de Justicia; se negó a los apoderados la administración de las cuentas de sus progenitores; y se colocó un control sobre las cuentas de inversión del matrimonio Machado-Ortiz como medida preventiva luego de múltiples intentos fallidos de transferencias de grandes sumas de dinero a otras cuentas bancarias.

²² *Íd.*, pág. 76.

²³ *Íd.*, pág. 75.

doctora Ortiz], sin que nadie entorpezca dicho encuentro."

Tercer error:

El [TPI] cometió grave error de derecho e incurrió en abuso de discreción al ordenar dos (2) exámenes físicos y médicos a la [doctora Ortiz] con los facultativos Dra. Arroyo Carrero y Dr. Schenk Aldahondo, sin que se haya justificado la necesidad de nuevos exámenes, conforme dispone la normativa de la [R]egla 34 de Procedimiento Civil.²⁴

El 22 de junio de 2022, emitimos *Resolución* en la cual, concedimos a RMO, un término para que se expresara sobre los méritos del presente recurso.

Mientras tanto, el 23 de junio de 2022, RMO presentó una *Solicitud de Reconsideración de Resolución* ante el TPI. En esta, enfatizó que los 14 *exhibits* no debieron ser parte del expediente judicial sin haber sido autenticados y admitidos en evidencia. Además, solicitó la imposición de honorarios de abogados por temeridad.²⁵ El 24 de junio de 2022, el TPI declaró "No Ha Lugar" la *Reconsideración* de RMO.²⁶

El 27 de junio de 2022, en respuesta al *Certiorari*, RMO presentó una *Solicitud de Desestimación del Recurso por Prematuro* (Solicitud de Desestimación). Razonó que la familia Machado-Ortiz presentó el recurso de *certiorari* de manera prematura ya que se radicó cuando aún estaba cursando el término de 15 días para solicitar reconsideración de la *Resolución* emitida por el TPI el 7 de junio de 2022 y notificada al día siguiente.

En oposición, el 28 de junio de 2022, la familia Machado-Ortiz presentó una *Breve Reacción*. Indicó que el recurso de *certiorari* no es prematuro porque la *Reconsideración* que presentó RMO el 23 de junio de 2022, versó sobre la admisión de los *exhibits* y la imposición de honorarios de abogado, asuntos que adjudicó el TPI mediante la

²⁴ *Certiorari*, pág. 10.

²⁵ Apéndice de *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, págs. 1 – 10.

²⁶ *Íd.*, pág. 11.

Resolución de 7 de junio de 2022 y los cuales son independientes a los que adjudicó en la *Orden* de 23 de mayo de 2022 de la cual se recurre.

Luego de varios incidentes procesales en el TPI, RMO presentó su oposición ante este Tribunal, el 6 de julio de 2022.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad

revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRR Ap. XXII-B, R.40. Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999). Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 339. Sin embargo, toda vez que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación

post sententia debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, antes enumerados.

III.

Es importante destacar como primer asunto que entendemos que la *Solicitud de Desestimación del Recurso por Prematuro* presentada por RMO carece de fundamentos legales y el recurso presentado ante nos no es prematuro.

En esencia, la familia Machado-Ortiz alega en su recurso que el TPI erró al dictar una orden de prohibición de enajenar sobre todo bien y/o activo de la Dra. Ortiz Colón sin que se le hubiera notificado previamente o celebrado una vista, y a su vez, al denegar la moción de reconsideración de manera sumaria contrario a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. De igual modo, expone que el foro primario incidió al ordenar el encuentro de RMO con su madre, sin que nada entorpezca dicho encuentro y al ordenar dos (2) exámenes físicos y médicos, sin justificar que se necesitan al tenor con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Tras un minucioso examen del expediente ante nos, forzoso es colegir que el foro *a quo* no erró, ni abusó de su discreción al emitir la Orden recurrida, toda vez que dicho dictamen se emitió de conformidad a la *Sentencia* emitida por un Panel Hermano en el **KLAN202100242**. Además, a poco examinar las alegaciones de la familia Machado-Ortiz, nos percatamos que traen asuntos ya adjudicados por este Tribunal. Específicamente, el Panel Hermano resolvió que “el Tribunal deberá adoptar provisionalmente las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la señora Ortiz Colón y de sus bienes hasta que se dicte sentencia”.²⁷ La *Orden* recurrida precisamente tomó las medidas cautelares que encontró

²⁷ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 129.

favorables para la seguridad de la Dra. Ortiz Colón así como los exámenes médicos que entendió necesarios.

En conclusión, nada en el expediente nos persuadió para utilizar nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos ante el TPI. Además, nada nos movió para inmiscuirnos en el manejo del caso y en la discreción del juez que maneja el caso. De igual modo, no atisbamos ningún error de parte del foro primario al emitir la orden recurrida. Sin embargo, nada impide que la familia Machado-Ortiz acuda nuevamente ante nos, si lo estima necesario, cuando el foro *a quo* adjudique el caso en los méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, de conformidad con la Regla 40 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones